



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.2
OVIEDO**

SENTENCIA: 00357/2022.

COMANDANTE CABALLERO N° 3-5ª PLANTA (ANTIGUA CONCEPCION ARENAL)
Teléfono: 985968870 /71/72, Fax: 985968873
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33044 42 1 2021 0003730

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000 [REDACTED] /2021

Sobre OTRAS MATERIAS

SENTENCIA

En Oviedo, a veintiséis de octubre de 2022.

Vistos por María Fidalgo Fidalgo, magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de esta ciudad, los presentes autos de Juicio Ordinario que, bajo el nº [REDACTED]/21, se siguen a instancia de la procuradora doña Ana María Cases Rodríguez, en representación de doña [REDACTED], asistida por el abogado don Manuel Vicente Vallina Rodríguez, frente a don [REDACTED] representado por el procurador don [REDACTED] y actuando en su condición de abogado y AXA, representada por el procurador don [REDACTED] y asistida por el abogado don [REDACTED] y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La Sra. Cases García, en la representación indicada, formalizó demanda de juicio ordinario frente a las personas identificadas en el encabezamiento de esta



Firmado por: MARIA FIDALGO FIDALGO
26/10/2022 13:37
Minerva



resolución, suplicando, según se refleja literalmente, que se dicte sentencia en la que se condene:

- A los codemandados de forma conjunta y solidaria a indemnizar a mi mandante, conforme a lo expuesto en la presente demanda, por los daños y perjuicios causados a la actora, hasta el importe máximo que haya, y en su caso le quede, del importe o saldo de la póliza del seguro de responsabilidad civil del codemandado don [REDACTED] [REDACTED] más los intereses legales correspondientes, y además condenar a la Aseguradora al pago de los intereses previstos en el artículo 20 de la LCS, y todo ello con expresa imposición de las costas del procedimiento a los codemandados, importe máximo de la póliza de seguro.

- Y así mismo condene al codemandado don [REDACTED] [REDACTED] a indemnizar a mi mandante conforme a lo expuesto en la presente demanda por los daños y perjuicios causados a la actora, en el resto de la suma que no cubra su póliza de seguro y la aseguradora codemandada, y hasta completar el importe total de la indemnización pedida de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS EUROS CON TREINTA Y DOS CENTIMOS DE EURO (226.526,32 € €) y ello más los intereses legales correspondientes, y todo ello con expresa imposición de las costas del procedimiento a los codemandados.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se emplazó a los demandados. Don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contestó, oponiéndose a las pretensiones de la actora y AXA presentó la contestación fuera de plazo. En la audiencia previa, celebrada el 20 de enero de 2022, sin acuerdo entre las partes, se continuó el acto con la proposición de prueba





documental, testifical y pericial, siendo admitida la que se estimó pertinente y útil, que se practicó en el juicio, celebrado el 16 de junio de 2022, quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La demanda rectora de los presentes autos expone que mandante contrato los servicios profesionales del codemandado, el Letrado en ejercicio DON [REDACTED] [REDACTED] en aras a instar procedimiento de divorcio con las medidas correspondientes, frente a su por entonces marido, don D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Al abogado se le trasladó y era conocedor de las siguientes circunstancias de doña [REDACTED]:

- .- La edad que tenía en el momento del divorcio, de 61 años.
- .- Que la misma había contraído matrimonio en primeras y únicas nupcias con su esposo, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en fecha de 1 de octubre de 1976, en Ciudad Real, cuando contaba con apenas 20 años de edad.
- .- Que fruto de ese matrimonio habían nacido tres hijos llamados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], nacida en fecha de 23 de septiembre de 1977, es decir al año de contraer matrimonio, y que falleció en fecha de 5 de enero de 2008 a la edad de 31 años; don [REDACTED], nacido en fecha de 21 de agosto de 1979, dos años después de contraer matrimonio, y por último don [REDACTED], nacido en fecha de 30 de diciembre de 1989.
- .- Que a lo largo de todo el matrimonio doña [REDACTED] no había desarrollado trabajo remunerado alguno, ya que la misma se había dedicado a lo largo de toda su vida al cuidado de su hogar, de su casa, de su marido y de su familia, en la que





como consta tuvo dos hijos, uno al año y a los dos años de haber contraído matrimonio, y un tercer hijo que tuvo diez años después de haberlo contraído.

.- Que el único que aportaba ingresos para el sostenimiento de la familia había sido el esposo con su trabajo, ingresos que le habían permitido adquirir propiedades al matrimonio.

.- Que dada la edad de la demandante, 61 años al momento del divorcio, la ausencia de cualificación profesional alguna, que le impedía tanto al acceso del mercado laboral, como a poder tener el día de mañana pensión, ya que aun en el supuesto de incorporación a la misma no tendría cotización para ella.

.- Por el contrario los ingresos, en forma de pensión, del esposo, superaban la suma de 2000,00€/mensuales percibidos en 14 pagas extraordinarias, unos 35.000,00€ brutos al año.

.- La existencia de dos planes de pensiones constituidos por el esposo, a favor de este, uno de ellos en el BBVA y un segundo plan de pensiones en BANKIA, que incrementarían sus ingresos y complementarían los que obtenía por su pensión de jubilación, como las diferentes propiedades del marido.

Se inició por parte del letrado codemandado una negociación con el que era esposo de doña [REDACTED], donde el propio letrado codemandado ya cuantificaba como mínimo la pensión compensatoria a favor de la esposa en la suma de 700,00€/mensuales. No hubo acuerdo y se presentó demanda de divorcio ante el Juzgado de Primera Instancia de Villaviciosa, autos [REDACTED]/2017, dictándose Decreto de admisión a trámite de la demanda en fecha de fecha 26 de octubre de 2017, sin ninguna referencia a la situación de la demandante, ni a su situación personal y familiar a lo largo del matrimonio, ni de los ingresos o ausencia de ello de esta y los del esposo, ni de toda la información que este tenía sobre la situación económica y personal de mi mandante y del esposo, ni tampoco





de que el esposo pasaba a mi mandante voluntariamente la suma de 600,00€ mensuales para gastos, ni al artículo 97 del Código Civil y en definitiva, sin solicitud de pensión compensatoria.

Cuando se percató del error, desistió de la demanda, pero se acordó no haber lugar al desistimiento, al tener el demandado interés legítimo en la continuación del procedimiento, cometiendo el demandado nuevo error, ya que, no habiendo aún contestado el demandado, podía haber subsanado la demanda, introduciendo la pretensión relativa a la pensión compensatoria. Se pretendió con posterioridad la subsanación, que no fue admitida, terminando el procedimiento con sentencia en la que no se recogía pensión compensatoria. Presentado recurso de apelación, en el que se instaba la nulidad de actuaciones, no se estimó dicha pretensión.

Afirma la actora que la actuación errónea, contraria a la *lex artis* y poco diligente del abogado le ha ocasionado un perjuicio que se calcula en 1.048,06 €, en forma de renta vitalicia, o su equivalente de 226.526,32 €, en su modalidad de pago único. Señala, además, que la póliza de responsabilidad civil que cubre la actuación profesional del demandado preve un límite de indemnización por asegurado, siniestro y año de 175.000 €.

El demandado reconoce la existencia del error, pero cuestiona la indemnización pretendida.

SEGUNDO. El artículo 97 del Código Civil dispone: "El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el





matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1.^a Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
- 2.^a La edad y el estado de salud.
- 3.^a La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- 4.^a La dedicación pasada y futura a la familia.
- 5.^a La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- 6.^a La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- 7.^a La pérdida eventual de un derecho de pensión.
- 8.^a El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- 9.^a Cualquier otra circunstancia relevante.

En la resolución judicial o en el convenio regulador formalizado ante el Secretario judicial o el Notario se fijarán la periodicidad, la forma de pago, las bases para actualizar la pensión, la duración o el momento de cese y las garantías para su efectividad”.

De acuerdo con los datos obrantes en autos, coincidentes con los señalados en la demanda y reflejados en el fundamento anterior, parece incuestionable que, de haber deducido la pretensión correspondiente, se habría concedido a doña Rafaela una pensión compensatoria, al resultar patente el





desequilibrio económico que le supuso el divorcio. Más compleja es la determinación de su cuantía, especialmente en este supuesto, en el que es preciso traducirla en una prestación única.

La sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2009 dice lo siguiente:

La respuesta casacional a la controversia pasa necesariamente por recordar la configuración legal y doctrinal de la pensión compensatoria. En torno a la misma, deteniéndonos tan sólo en lo que nos interesa (dejando de lado la posibilidad de su fijación temporal) constituye doctrina de esta Sala, plasmada, entre otras, en Sentencia de 10 de febrero de 2005, Recurso de Casación 1876/2002 , luego citada por la de 28 de abril de 2005, lo siguiente:

a) Que del tenor del artículo 97 del Código Civil ("el cónyuge al que la separación o divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tiene derecho a una pensión que se fijará en la resolución judicial, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:") «se deduce que la pensión compensatoria tiene una finalidad reequilibradora. Responde a un presupuesto básico: el efectivo desequilibrio económico, producido con motivo de la separación o el divorcio (no es la nulidad matrimonial), en uno de los cónyuges, que implica un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante matrimonio. Como se afirma en la doctrina, el presupuesto esencial estriba en la desigualdad que resulta de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura. No hay que probar la existencia





de necesidad -el cónyuge más desfavorecido en la ruptura de la relación puede ser acreedor de la pensión aunque tenga medios suficientes para mantenerse por sí mismo-, pero sí ha de probarse que se ha sufrido un empeoramiento en su situación económica en relación a la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfruta el otro cónyuge. Pero tampoco se trata de equiparar económicamente los patrimonios, porque no significa paridad o igualdad absoluta entre dos patrimonios».

b) Que «La regulación del Código Civil, introducida por la Ley 30/1981, de 7 de julio, regula la pensión compensatoria con características propias -"sui generis"-. Se quiere decir que está notoriamente alejada de la prestación alimenticia -que atiende al concepto de necesidad-, pero ello no supone caer en la órbita puramente indemnizatoria, que podría acaso suponer el vacío de los arts. 100 y 101, ni en la puramente compensatoria que podría conducir a ideas próximas a la "perpetuatio" de un "modus vivendi", o a un derecho de nivelación de patrimonios »,

c) Y finalmente, en cuanto a los factores a tener en cuenta en orden a la posibilidad de establecer una pensión compensatoria, que tales factores son numerosos, y de imposible enumeración, destacándose en el propio precepto y sin ánimo de ser exhaustivo, los siguientes: «la edad, duración efectiva de la convivencia conyugal, dedicación al hogar y a los hijos; cuántos de estos precisan atención futura; estado de salud, y su recuperabilidad; trabajo que el acreedor desempeñe o pueda desempeñar por su cualificación profesional; circunstancias del mercado laboral en relación con la profesión del receptor; facilidad de acceder a un trabajo remunerado -perspectivas reales y efectivas de





incorporación al mercado laboral-; posibilidades de reciclaje o volver -reinserción- al anterior trabajo (que se dejó por el matrimonio); preparación y experiencia laboral o profesional; oportunidades que ofrece la sociedad, etc.» .

La pensión compensatoria es pues, una prestación económica a favor de un esposo y a cargo del otro tras la separación o divorcio del matrimonio, cuyo reconocimiento exige básicamente la existencia de una situación de desequilibrio o desigualdad económica entre los cónyuges o ex cónyuges, -que ha de ser apreciado al tiempo en que acontezca la ruptura de la convivencia conyugal y que debe traer causa de la misma-, y el empeoramiento del que queda con menos recursos respecto de la situación económica disfrutada durante el matrimonio. Su naturaleza compensatoria del desequilibrio la aparta de la finalidad puramente indemnizatoria (entre otras razones, porque el artículo 97 del Código Civil no contempla la culpabilidad del esposo deudor como una de las incidencias determinantes de su fijación), y del carácter estrictamente alimenticio que tendría si la prestación viniera determinada por la situación de necesidad en que se encontrara el cónyuge perceptor, lo que hace que esta Sala haya admitido la compatibilidad de la pensión alimenticia y de la compensatoria (Sentencia de 2 de diciembre de 1987 : «... todo ello con independencia de la facultad de pedir alimentos si se cumplen los requisitos legales como derecho concurrente (arts. 142 y ss. CC)»). Se trata además de un derecho subjetivo sujeto a los principios generales de la justicia rogada y del principio dispositivo formal puesto que, según afirma la propia Sentencia de 2 de diciembre de 1987 «la ley no autoriza al juez a que señale tal pensión de oficio y, en cambio, las partes pueden incluirla en el convenio regulador o pedirla en el procedimiento, demostrando la concurrencia de las





circunstancias a que se refiere el art. 97 del Código Civil (desequilibrio en relación con la posición del otro, empeoramiento respecto a su situación anterior en el matrimonio)» , razón por la que, sigue diciendo, «es claro que no nos encontramos ante norma de derecho imperativo, sino ante otra de derecho dispositivo, que puede ser renunciada por las partes, no haciéndola valer» , con la consecuencia de que la renuncia a la pensión hecha por ambos cónyuges de común acuerdo en convenio regulador o la ausencia de petición expresa por la parte interesada en su demanda de separación o divorcio, impiden su estimación por el tribunal.

De lo expuesto ha de destacarse que la situación de desequilibrio ha de valorarse al tiempo de la ruptura, lo que enlaza con la cuestión, insistentemente traída al debate por las partes, de que los cónyuges tengan, en este caso, cierto patrimonio ganancial cuya liquidación supondría ciertos recursos económicos para doña [REDACTED]. La misma sentencia afirma al respecto lo siguiente:

Como se anticipó, en síntesis son dos los argumentos que emplea el recurrente para mostrar su discrepancia con el pronunciamiento contenido en la Sentencia en esta cuestión: primero, que la aceptación por parte de la esposa del régimen de separación de bienes, asumiendo expresamente la obligación de subvenir sus propios gastos con total autonomía e independencia respecto de su marido (Pacto IV de las capitulaciones) sólo puede entenderse como una renuncia por su parte a reclamar cantidad alguna, y que por esta razón la Audiencia, al no respetar esa voluntad y conceder la pensión, conculca la doctrina jurisprudencial sobre los propios actos, el principio pacta sunt servanda , y la fuerza vinculante de los contratos; segundo, que la inexistencia de desequilibrio,





ante la probada equiparación económica de los esposos, una vez disuelto y liquidado el régimen legal de gananciales -que dio lugar a que la esposa se adjudicara bienes por valor superior a los ciento ochenta millones de pesetas-, determina igualmente la improcedencia de la pensión.

Ambos argumentos deben rechazarse.

A) Con relación al primero de ellos, en el que el recurrente, partiendo del carácter de derecho dispositivo que tiene la pensión, considera que la esposa renunció a la misma, entendiéndose que esa voluntad resultaría del tenor del pacto IV contenido en Capitulaciones, y de los propios actos de la demandada, es reiterada la doctrina de esta Sala que proclama que «la calificación de los contratos, así como la interpretación de los mismos, es función propia de los juzgadores de la instancia, cuyo resultado ha de ser mantenido invariable en casación, a no ser que el mismo sea ilógico, absurdo o contrario a la ley» por conculcar las normas de la hermenéutica contractual (Sentencias, entre otras muchas, de 29 de noviembre y 23 de enero de 2007). En aplicación de esta doctrina, la tesis expuesta ha de ser rechazada pues no es posible sustituir en casación la interpretación de instancia por la interpretación alternativa que se ofrece, sin concretar la norma hermenéutica contractual vulnerada, y cuando además aquella no resulta ilógica o arbitraria, ya que, no constando contradicción entre la voluntad de las partes y las palabras empleadas para expresarla, de los términos empleados a lo largo de las capitulaciones, y en especial, en la redacción del Pacto IV , se desprende con absoluta claridad que la voluntad de los esposos de correr con sus gastos " de cualquier tipo y en cualquier circunstancia ", era tan sólo una de las consecuencias del régimen de separación por el que





habían optado en sustitución del legal de gananciales que hasta entonces regía la economía del matrimonio, faltando razones para entender que además existía en los cónyuges el ánimo de renunciar a la pensión por desequilibrio del artículo 97 del Código Civil, y con menor motivo si se tiene en cuenta que en ese instante tal pensión era una mera expectativa de un derecho futuro, el cual estaba pendiente para su devengo de que se diera la ruptura conyugal (la cual no se produciría sino más de un año después de la fecha de otorgamiento de las capitulaciones). En línea con lo expuesto, la invocación hecha por el recurrente de la doctrina en torno a los artículos 1091 y 1258 del Código Civil resulta ajena a la ratio decidendi de la sentencia recurrida, y por ende, casacionalmente irrelevante, ya que en modo alguno la Audiencia pone en duda la fuerza vinculante de lo pactado; cosa distinta es que el negocio capitular suscrito por los cónyuges en el caso de autos no comprendiera en su objeto lo relativo a la disposición del derecho a la pensión compensatoria que se pudiera reconocer a cualquiera de ellos en caso de separación o divorcio. Y en cuanto a la doctrina sobre los propios actos, que igualmente se dice vulnerada, su invocación resulta también inocua en este caso, pues siendo cierto que los cónyuges pactaron un régimen de separación de bienes y disolvieron y liquidaron la sociedad de gananciales, de sus actos, y en particular de los actos de la esposa, no cabe extraer la conclusión de que la asumida independencia económica alcanzaba hasta el punto de renunciar a la pensión que por desequilibrio pudiera corresponder a cualquiera de ellos ante una eventual ruptura conyugal, debiéndose tener en cuenta además que, como se dijo, en el momento de pactarse el nuevo régimen económico la pareja seguía conviviendo y lo siguió haciendo hasta el verano del año siguiente, momento en que se sitúa la ruptura determinante del nacimiento del





derecho, por lo que es de todo punto imposible que los actos previos a ese momento puedan considerarse actos de renuncia a la pensión, que vinculen a la recurrida, dado que fueron realizados sin tener consciencia de ese ulterior y eventual derecho. En este sentido, la Sentencia de esta Sala de 5 de julio de 2007 señala que «el principio general de Derecho que veda ir contra los propios actos, como límite al ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, cuyo apoyo legal se encuentra en el artículo 7.1 CC que acoge la exigencia de la buena fe en el comportamiento jurídico, y con base en el que se impone un deber de coherencia en el tráfico, sin que sea dable defraudar la confianza que fundadamente se crea en los demás, precisa para su aplicación la observancia de un comportamiento (hechos, actos) con plena conciencia de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer una determinada situación jurídica, para lo cual es insoslayable el carácter concluyente e indubitado, con plena significación inequívoca, del mismo, de tal modo que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o contradicción, en el sentido que, de buena fe, hubiera de atribuirse a la conducta anterior, y esta doctrina no es de aplicación cuando la significación de los precedentes fácticos que se invocan tiene carácter ambiguo o inconcreto (SSTS 23 de julio de 1997, 9 de julio de 1999, etc.) o carecen de la trascendencia que se pretende para producir el cambio jurídico».

B) Resta analizar el segundo argumento, que alude a la supuesta interpretación errónea y aplicación indebida del artículo 97 del Código Civil, infracción que se dice cometida por la Audiencia por haber accedido a conceder pensión de 2.100 euros mensuales a la esposa a pesar de que esta resultó adjudicataria, en pago de su parte en la liquidación de la





sociedad de gananciales, de importantes bienes inmuebles con un valor de más de 180 millones de pesetas, montante igual al recibido por el marido y que, en su opinión, impide apreciar desequilibrio. Con este planteamiento es notorio que el recurrente se aparta de la auténtica naturaleza de la pensión compensatoria, que, tal como la configura nuestro ordenamiento, e interpreta la doctrina analizada, no es una pensión alimenticia a favor del cónyuge más necesitado, sino un derecho cuya razón de ser se halla únicamente en la existencia de desequilibrio vinculado a la ruptura conyugal, por lo cual, lo esencial para que pueda accederse a su reconocimiento es que el cónyuge solicitante demuestre que la ruptura le ha supuesto un empeoramiento en su situación económica con relación a la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfruta el otro cónyuge, siendo por ello irrelevante la ausencia de necesidad, es decir, que el cónyuge más desfavorecido tenga medios suficientes para mantenerse por sí mismo. La Audiencia se ajusta en su decisión plenamente a la doctrina sobre la pensión compensatoria y a los presupuestos legales que han de concurrir para su concesión. Así, la situación de desequilibrio ha sido acreditada acertadamente en ambas instancias en atención a las circunstancias a las que, de modo no exhaustivo, alude el artículo 97 del Código Civil, particularmente la duración del matrimonio (29 años), la dedicación constante de la esposa durante todo ese tiempo al cuidado de la familia, coadyuvando al éxito de su esposo, la edad de la esposa (48 años) y su falta de formación y experiencia profesional, determinante de graves dificultades para acceder al mercado laboral. Del mismo modo, ese desequilibrio conlleva además un empeoramiento de la situación de la esposa respecto de la que tenía durante el matrimonio, porque es evidente que mientras el esposo ha sido el único que ha trabajado constante matrimonio y sigue al





frente del que fue el negocio familiar, la esposa, al verse privada de su formación y experiencia laboral por el cuidado de la familia, coadyuvando al éxito profesional del esposo, se encuentra en desventaja respecto del mismo a la hora obtener un empleo que le permita mantener el patrimonio que le fue adjudicado con la liquidación o incluso incrementarlo con los rendimientos de su trabajo, lo que por el contrario sí que puede hacer el recurrente, al constar unos ingresos de unos 22 millones de pesetas anuales sólo por ese concepto. A la hora de apreciar los presupuestos de la pensión, no resulta en modo alguno relevante que sólo en el último año la economía conyugal se rigiera por el régimen de separación de bienes pues ni la adopción de este régimen resulta incompatible con el derecho a pensión, ni la disolución y liquidación del régimen legal de gananciales que venía rigiendo es incompatible con la generación del desequilibrio, en tanto siguió subsistiendo el matrimonio y la convivencia, y la esposa no recibió más que la mitad de lo que legalmente le correspondía, pero no la compensación por el desequilibrio que le produjo la ruptura y que, más allá de que le correspondieran bienes en igual valor que los de su marido, viene determinado por el hecho de haber dedicado 29 años de su vida a la familia y a subvenir con su dedicación a los éxitos económicos y empresariales de su esposo, y por el hecho de que, al separarse, su falta de experiencia y formación profesional, junto a su edad, la sitúan en desventaja frente al marido, al no tener la esposa otro patrimonio que el recibido, pero con dificultad de administrarlo adecuadamente o de incrementarlo con su trabajo, como ha quedado dicho.



Sentado lo anterior, partiendo de que los ingresos del esposo están constituidos por una pensión de 2.074,36 € netos mensuales, con 14 pagas anuales y valorando las circunstancias



de doña [REDACTED], ya expresadas, se estima razonable que se hubiese fijado a su favor una pensión compensatoria de 700 €, sin limitación temporal. Dado que es preciso capitalizar la misma a efectos de condena, mostrándose de acuerdo ambas partes en el cálculo del valor actual, se partirá a tal fin de una duración de 17 años, adoptando un criterio intermedio entre la esperanza de vida de doña [REDACTED] -que fija en casi 23 años el perito de la actora- y la de don [REDACTED] -que fija en 10 años la perito de la parte demandada-, al entender que ambos datos son relevantes, puesto que esta pensión se extingue con el fallecimiento de pagador o perceptor. Respecto al interés, se partirá del fijado en el informe de la parte actora, casi idéntico al promedio del IPC empleado por la parte demandada. Conforme a lo expuesto, el valor actual de la pensión y por tanto la indemnización, se fija en 118.196,29 € (s.e.u.o.).

TERCERO. En cuanto a las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y dada la estimación parcial de la demanda, no se realiza condena expresa a su abono.

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formalizada por doña [REDACTED] frente a don [REDACTED] y AXA, condeno a los demandados, solidariamente, a abonar a la actora 118.196,29 euros, debiendo abonar la aseguradora, además, el interés legal vigente en la fecha del siniestro incrementado en un cincuenta por ciento, que no será inferior al veinte por ciento





transcurridos dos años, a devengar desde la comunicación de aquél.

No se realiza condena al abono de las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Asturias, en el plazo de veinte días hábiles desde el día siguiente de la notificación, previa constitución del depósito para recurrir de 50 euros.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

